



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET-JE-136/2024 y
ACUMULADOS.

ACTORES: SANDRA FLORES
BURGOS EN SU CARÁCTER DE
CANDIDATA PROPIETARIA
PRESIDENTA DE COMUNIDAD DEL
PUEBLO DE LA CRUZ HUAMANTLA
TLAXCALA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
MESA DIRECTIVA DE CASILLA 218
BASICA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL
NAVA XOCHITIOTZI.

SECRETARIO: FERNANDO FLORES
XELHUANTZI.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a treinta de junio dos mil
veinticuatro¹.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala en sesión pública de esta fecha,
resuelve determinar por una parte ineficaces e infundados los agravios
planteados por la parte actora y en consecuencia confirmar la validez
de la elección de la presidencia de comunidad del Pueblo de la Cruz del
municipio de Huamantla, Tlaxcala así como la entrega de la constancia
de mayoría, al candidato electo por las razones que se exponen en la
presente sentencia.

G L O S A R I O

¹ En la presente resolución, las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo otra precisión.



Actores o promoventes.	Sandra Flores Burgos, Pablo Torres Zamora, Eric Armando Zavala Pérez y María Francisca Rosario Hernández.
Autoridad responsable	Integrantes de la mesa directiva de la casilla 218 Básica del Pueblo de la Cruz del municipio de Huamantla, Tlaxcala.
Consejo General	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Huamantla Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE o Instituto	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Juicio	Juicio Electoral.
LIPEET o Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

A N T E C E D E N T E S

De la narración de hechos que la parte actora expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario. El dos de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Local





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Ordinario 2023-2024, para renovar los cargos de diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

2. Jornada electoral. El dos de junio tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de diputaciones locales, integrantes de Ayuntamientos y presidencias de comunidad, en el Estado de Tlaxcala.

Juicio electoral TET-JE-0136/2024.

3. Presentación de la demanda ante el ITE. El cinco de junio de este año se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el escrito de demanda signada por Sandra Flores Burgos, en su carácter de candidata propietaria a presidente de comunidad del Pueblo de la Cruz del Partido Verde Ecologista de México.

4. Remisión de constancias e informe circunstanciado. El ocho de junio, se recibió el escrito signado por el Presidente y Secretaria Ejecutiva, ambos del ITE, respectivamente, a través del cual, remitieron su informe circunstanciado, las constancias que integran el expediente, así como su correspondiente constancia de fijación de la cédula de publicación.

5. Turno a ponencia. El ocho de junio, la Presidencia de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente TET-JE-136/2024 y turnarlo a la Segunda Ponencia de este colegiado, por corresponderle en turno.

6. Radicación. El diez de junio, se radicó el Juicio Electoral de referencia, asimismo, se tuvo al Presidente y Secretaria Ejecutiva, ambos del ITE rindiendo el informe circunstanciado respectivo.



7. Publicitación. El Juicio Electoral fue publicitado en los términos establecidos en la Ley de Medios, cumpliendo con el término de las setenta y dos horas previstas en dicho ordenamiento legal.

8. Admisión y cierre de instrucción. El treinta de junio del año en curso, se consideró que dicho expediente cumplía con los requisitos de ley para la tramitación y de la misma manera al no existir diligencias ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

Juicio electoral TET-JE-137/2024.

9. Presentación de la demanda ante el ITE. El cinco de junio de este año se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el escrito de demanda signada por Pablo Torres Zamora, en su carácter de candidato propietario a presidente de comunidad del Pueblo de la Cruz por el Partido Acción Nacional.

10. Remisión de constancias e informe circunstanciado. El ocho de junio, se recibió el escrito signado por el Presidente y Secretaria Ejecutiva, ambos del ITE, respectivamente, a través del cual, remitieron su informe circunstanciado, las constancias que integran el expediente, así como su correspondiente constancia de fijación de la cédula de publicitación.

11. Turno a ponencia. El ocho de junio, la Presidencia de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente TET-JE-137/2024 y turnarlo a la Segunda Ponencia de este colegiado, por corresponderle en turno.

12. Radicación. El diez de junio, se radicó el Juicio Electoral de referencia, asimismo, se tuvo al Presidente y Secretaria Ejecutiva, ambos del ITE rindiendo el informe circunstanciado respectivo.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

13. Publicitación. El Juicio Electoral fue publicitado en los términos establecidos en la Ley de Medios, cumpliendo con el término de las setenta y dos horas previstas en dicho ordenamiento legal.

14. Admisión y cierre de instrucción. El treinta de junio del año en curso, se consideró que dicho expediente cumplía con los requisitos de ley para la tramitación y de la misma manera al no existir diligencias ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

Juicio electoral TET-JE-138/2024.

15. Presentación de la demanda ante el ITE. El cinco de junio de este año se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el escrito de demanda signada por Eric Armando Zavala Pérez, en su carácter de candidato propietario a presidente de comunidad del Pueblo de la Cruz por el Partido Movimiento Ciudadano.

16. Remisión de constancias e informe circunstanciado. El ocho de junio, se recibió el escrito signado por el Presidente y Secretaria Ejecutiva, ambos del ITE, respectivamente, a través del cual, remitieron su informe circunstanciado, las constancias que integran el expediente, así como su correspondiente constancia de fijación de la cédula de publicitación.

17. Turno a ponencia. El ocho de junio, la Presidencia de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente TET-JE-138/2024 y turnarlo a la Segunda Ponencia de este colegiado, por corresponderle en turno.



18. Radicación. El diez de junio, se radicó el Juicio Electoral de referencia, asimismo, se tuvo al Presidente y Secretaria Ejecutiva, ambos del ITE rindiendo el informe circunstanciado respectivo.

19. Publicitación. El Juicio Electoral fue publicitado en los términos establecidos en la Ley de Medios, cumpliendo con el término de las setenta y dos horas previstas en dicho ordenamiento legal.

20. Admisión y cierre de instrucción. El treinta de junio del año en curso, se consideró que dicho expediente cumplía con los requisitos de ley para la tramitación y de la misma manera al no existir diligencias ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

Juicio electoral TET-JE-139/2024.

21. Presentación de la demanda ante el ITE. El cinco de junio de este año se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el escrito de demanda signada por María Francisca Rosario Hernández, en su carácter de candidata propietaria a presidente de comunidad del Pueblo de la Cruz por el Partido Revolucionario Institucional.

22. Remisión de constancias e informe circunstanciado. El ocho de junio, se recibió el escrito signado por el Presidente y Secretaria Ejecutiva, ambos del ITE, respectivamente, a través del cual, remitieron su informe circunstanciado, las constancias que integran el expediente, así como su correspondiente constancia de fijación de la cédula de publicitación.

23. Turno a ponencia. El ocho de junio, la Presidencia de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente TET-JE-139/2024 y





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

turnarlo a la Segunda Ponencia de este colegiado, por corresponderle en turno.

24. Radicación. El diez de junio, se radicó el Juicio Electoral de referencia, asimismo, se tuvo al Presidente y Secretaria Ejecutiva, ambos del ITE rindiendo el informe circunstanciado respectivo.

25. Publicitación. El Juicio Electoral fue publicitado en los términos establecidos en la Ley de Medios, cumpliendo con el término de las setenta y dos horas previstas en dicho ordenamiento legal.

26. Admisión y cierre de instrucción. El treinta de junio del año en curso, se consideró que dicho expediente cumplía con los requisitos de ley para la tramitación y de la misma manera al no existir diligencias ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal es competente para emitir la presente determinación en este Juicio Electoral, toda vez que en el mismo se alega la ilegalidad de los actos emitido por los integrantes de la mesa directiva de casilla del Pueblo de la Cruz, Huamantla Tlaxcala, en la jornada electoral del dos de junio pasado, supuesto que se encuentra previsto en el artículo 80 de la Ley de Medios².

² **ARTÍCULO 80.** El juicio electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales. El juicio electoral será aplicable y procederá fuera y durante los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, en los términos y formas que establece esta ley.



Fundamenta lo anterior lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5 fracción I, 6, fracción III, y 10, de la Ley de Medios; y, 1 y 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Acumulación.

Esta figura procesal consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una misma sentencia, todo ello por economía procesal y para evitar el posible dictado de sentencias contradictorias. Al respecto, el artículo 71 de la Ley de Medios dispone:

Artículo 71. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución. La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.

La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.

En atención a la disposición transcrita y del análisis a los escritos de demanda, se puede desprender que, en cada uno de ellos, diversos ciudadanos en su carácter de candidatos a Presidentes de comunidad del Pueblo de la Cruz de Huamantla Tlaxcala postulados por diversos Partidos Políticos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, mediante el cual solicitan la nulidad de la elección de la comunidad antes mencionada, siendo los argumentos idénticos en cada uno de los medios de impugnación presentados.

Por lo tanto, dichos juicios están estrechamente vinculados y por ello existe conexidad en la causa, debiendo acumularse los mismos. Atendiendo al referido principio de economía procesal, y a fin de evitar





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

la posibilidad de dictar sentencias contradictorias, este Tribunal decreta la acumulación de los juicios electorales identificados con clave TET-JE-137/2024, TET-JE-0138/2024 y TET-JE-139/2024 al diverso TET-JE-136/2024, por ser este el primero que se recibió.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

El presente medio de impugnación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 19, 21, y 22, de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra:

1. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas constan el nombre y la firma autógrafa de los promoventes, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, precisan el acto controvertido y la autoridad a la que se atribuye, se expresan los conceptos de agravio que le causan los actos reclamados y, se ofrecen pruebas.

2. **Oportunidad.** Los juicios electorales fueron presentados en el plazo previsto por el artículo 19, de la Ley de Medios. Lo anterior, se sustenta en lo que a consideración de la parte actora reclama diversas violaciones en la jornada electoral del dos de junio, y el medio de impugnación se presentó el día 5 de junio, por lo que se encuentra dentro del plazo establecido.

Así, al haberse presentado los medios de impugnación propuestos, ante la autoridad responsable el cinco de junio, el juicio intentado por esta vía deviene interpuesto dentro el término legal, de ahí que resulta evidente su oportunidad.

3. **Legitimación y personería.** La parte actora se encuentra legitimada para promover el presente Juicio Electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I, y 16, fracción II de la Ley de Medios.

La personería también se cumple, tal como se ilustra enseguida:



- **TET-JE-3136/2024:** Sandra Flores Burgos: Promueve con el carácter de candidata a Presidente de comunidad del Pueblo de la Cruz del municipio de Huamantla Tlaxcala, postulada por el PVEM.
- **TET-JE-137/2024:** Pablo Torres Zamora: Promueve con el carácter de candidato a Presidente de Comunidad del Pueblo de la Cruz por el Partido político Acción Nacional
- **TET-JE-138/2024:** Eric Armando Zavala Pérez: Promueve con el carácter de candidato a Presidente de Comunidad del Pueblo de la Cruz por el Partido político Movimiento Ciudadano.
- **TET-JE-139/2024:** María Francisca Rosario Hernández: Promueve con el carácter de candidata a Presidente de Comunidad del Pueblo de la Cruz por el Partido Revolucionario Institucional.

4. Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, porque en la normativa aplicable para el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, no existe un juicio o recurso que proceda de manera previa para impugnar el acto que reclama la parte actora.

Al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación planteado, se procede a realizar la precisión de los actos reclamados, de los agravios esgrimidos por la y los actores; y el estudio de fondo.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Precisión del acto reclamado.

Tomando en consideración el criterio jurisprudencial 4/99, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS***





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”³, y a fin de controvertir el acto impugnado, los actores en sus escritos de demanda hacen valer como agravios los siguientes:

- a) Que el ciudadano, Eladio Cesar Juárez Bonilla, ofreció dinero en efectivo a fin de persuadir a los integrantes de la mesa de casilla para favorecer al candidato.
- b) Que los integrantes de la mesa directiva de casilla refirieron que las boletas no habían llegado completas y enviaban a los ciudadanos votar a una casilla contigua.
- c) Que los integrantes de casilla permitieron votar a personas que no se encontraban en las listas nominales.
- d) Que los integrantes de la mesa directiva de casilla preguntaban antes de entregar las boletas por quien emitirían su voto.
- e) Que en la boleta electoral únicamente aparece el nombre del candidato propietario y no el suplente, señalando que es requisito indispensable para su registro por lo que solicitan se anule su participación.

Siguiendo este orden argumentativo, este Tribunal, conforme a lo que establece al artículo 53 de la Ley de Medios, deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, Año 2000, página o bien, a través del siguiente código:



ser deducidos de los hechos expuestos. Por ello, de la interpretación a las manifestaciones y pruebas ofrecidas, se procede a determinar la verdadera intención de la actora. Para lo anterior es aplicable el criterio sostenido en la Jurisprudencia 3/2000, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**⁴

4.2 Análisis del caso concreto.

En primer término, es preciso mencionar que la presente controversia es presentada por los excandidatos postulados por diversos partidos políticos postulados a la Presidencia de la Comunidad del Pueblo de la Cruz, del municipio de Huamantla Tlaxcala, ahora bien, una vez precisado lo anterior resulta necesario realizar una relatoría de la causa de pedir que se presenta ante este Tribunal por parte de los actores.

Del análisis de lo narrado por los promoventes se desprende que, el día de la jornada electoral que se llevó a cabo el día dos de junio de la presente anualidad, existieron una serie de irregularidades que a su dicho no dan certeza del resultado de la votación.

Así, refieren que al momento de que los funcionarios de mesa directiva de casilla les dieran las boletas para emitir su sufragio, no se las daban de manera completa faltando las de presidencia de comunidad, y al ser cuestionados mencionaban que ya no había boletas, esto debido a que el candidato Eladio Cesar Juárez Bonilla, había utilizado recursos financieros para persuadir a dichos funcionarios para que actuaran a su favor.

4

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, Año 2001, página 5 o bien, a través del siguiente código:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Aunado a lo anterior, mencionan que los funcionarios con el argumento de que ya no había boletas para la elección de presidencia de comunidad mandaban a los ciudadanos a la Casilla Contigua, para que votaran por el candidato de su preferencia.

Además, que permitieron votar a personas que no se encontraban en la lista nominal, por lo que, a dicho de los actores presentaron un incidente de lo sucedido por los integrantes de mesa directiva de casilla.

De esta manera, a decir de los actores al percatarse de estas anomalías cuestionaron a los funcionarios de mesa directiva de casilla y comenzaron a preguntar en qué sentido iba su voto y si contestaban que, por un candidato diferente, mencionaban que ya no había boletas y solo se les daba por los demás cargos.

Aunado a lo anterior, menciona que Eladio Cesar Juárez Bonilla, no contaba con un suplente nombrado, lo que contraviene lo establecido en el artículo 150 de la Ley Electoral Local.

4.3 Estudio de los agravios

En razón de que los actores en esencia y de lo narrado hace valer la causal de nulidad genérica, la cual, para tenerse por acreditada, es necesaria la concurrencia de la comisión de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

En ese sentido, algunas de las irregularidades hechas valer por la parte actora serán analizadas en su conjunto y otras se analizarán de forma individual, para poder, en su caso, determinar si de acreditarse la totalidad o parte de ellas, fueran en su caso determinantes para el



resultado obtenido en la elección impugnada, sirve de sustento a dicho criterio, la jurisprudencia número **4/2000**, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.⁵

De esta manera como ya se ha mencionado la parte actora invoca la causal de nulidad, consistente en ejercer presión sobre los electores, y funcionarios de mesa directiva de casilla pues señaló que Eladio Cesar Juárez Bonilla, el día de la jornada electoral a los integrantes de la mesa directiva de casilla les entregó dinero en efectivo para favorecerlo. Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en la casilla de la Sección 218, básica.

Una vez precisado el agravio que hace valer la parte actora, este Tribunal procede a determinar si en el caso y respecto de la casilla señalada, se actualiza la causal de nulidad invocada, para lo cual es necesario tener presente el contenido del citado precepto legal.

“Artículo 98. La votación recibida en una casilla será nula cuando se demuestre alguna o algunas de las causas siguientes: (...) IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación...”

- 5 Cabe destacar que para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y ni se encuentren viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla, y la sanción de nulidad

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, o bien, a través del siguiente código:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Así, acorde con lo preceptuado por los artículos 11, 12 y 13 de la Ley Electoral, el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que general presión o coacción a los electores.

En ese sentido, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones, las concernientes a cuidar que se mantenga el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si así lo considera necesario; suspender temporal o definitivamente la recepción de votos en caso de alteración del orden, o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del voto, el secreto del sufragio o que atenten contra la seguridad de los electores, los representantes de los partidos o coaliciones, o de los integrantes de la mesa directiva de casilla y retirar de la casilla a cualquier persona que altere el orden, impida la libre emisión del voto, viole el secreto del sufragio, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los miembros de la mesa directiva de casilla o los representantes de los partidos o coaliciones.

Lo antes referido ponen de relieve la tutela que el legislador brinda a la libertad y secrecía del voto, proscribiendo directamente cualquier acto que genere presión o coacción sobre los electores, estableciendo ciertos imperativos que tienden a evitar situaciones en que pudiera vulnerarse o siquiera presumirse cualquier lesión a la libertad o secreto que imprimió al sufragio.

Esta misma esencia forma la causal de nulidad en comento, pues a través de ella, el legislador pretende salvaguardar como bien tutelado, la



libertad y el secreto en la emisión del voto y, por ende, la certeza en los resultados de la votación.

Para esto el artículo 98, fracción IX, de la Ley de Medios de Impugnación, identifica que la configuración de la causal de nulidad exige la satisfacción de los siguientes elementos:

- 1.- Que exista violencia física o presión.
- 2.- Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y
- 3.- Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

De esta manera la causal de nulidad descrita impone la comprensión de los conceptos que la conforman; de modo que, en primer lugar, es oportuno precisar qué se entiende por violencia física y que por presión.

Entendiendo por violencia, el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta dé su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo.

Al respecto, la Sala Superior, ha vertido algunos conceptos estimando que la violencia consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al electorado o al miembro de la mesa directiva de casilla.

Mientras que por presión se ha entendido la afectación interna del miembro de la casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y que tal conducta se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Es decir, por presión se entiende el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes o miembros de la mesa directiva de casilla dentro de la que se comprende al cohecho o soborno-, siendo la finalidad de tales acciones provocar determinada conducta que se refleje en el resultando de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia siguiente: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).⁶**

A lo anterior es de precisar que los hechos o irregularidades deberán ser determinantes para el resultado de la votación, ello implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un determinado número probable de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, para llegar a establecer qué número de electores votó bajo dichos supuestos a favor de determinado partido político y que por tal motivo alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, y, que de no ser así, otro hubiera obtenido el primer lugar.

Atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por la parte actora, por ser precisamente tales manifestaciones las que propiamente dan la materia para la prueba.

Precisamente, en función a lo especial de la causa de anulación en estudio, con objeto de apreciar objetivamente esos hechos, es necesario

⁶

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32, o bien, a través del siguiente código:



que en el escrito de demanda se relaten ciertas circunstancias que a la postre serán objeto de comprobación.

Para ello, es indispensable que la parte actora precise en el escrito de demanda las circunstancias de **modo, tiempo y lugar** de ejecución de los hechos correspondientes, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

Por lo que la omisión de especificar las circunstancias **de modo, tiempo y lugar** impide apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad son o no determinantes para el resultado de la votación.

De esta manera la naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias **del lugar, tiempo y modo** en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Relatado el marco referencial de la nulidad de votación recibida en casilla por ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, retomando los planteamientos de la parte actora, resulta de vital importancia destacar que su argumentación gira en torno a la entrega de dinero en efectivo a los integrantes de mesa directiva de casilla por parte de Eladio Cesar Juárez Bonilla, que considera, fue determinante en la elección.

Por lo que, en relación con los agravios hechos valer por la parte actora dice acreditarlo con una fotografía que anexa a su escrito de demanda;





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA



Así, como puede verse en la fotografía que aportó la parte actora, de la sola imagen no es posible advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló el hecho que denuncia.

Ya que, no se advierte un elemento que permita, cuando menos de forma indiciaria, constatar la **hora, el día o lugar** en que fue tomada, además de que por sí sola no hace prueba plena para acreditar los hechos referidos.

Por tanto, las pruebas aportadas por la parte actora carecen de eficacia probatoria y no son idóneas para acreditar su dicho, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia número 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”***.⁷

Dicha jurisprudencia, señala que las pruebas técnicas, como lo son las impresiones que aporta en su demanda, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar por

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, o bien, a través del siguiente código:



lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Siendo necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual, las pruebas técnicas puedan ser adminiculadas, a efecto de que puedan ser perfeccionadas o corroboradas. Por lo que, al no existir elementos que permitan acreditar la fotografía aportada por la parte actora, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su contenido, y al no existir algún otro medio probatorio que permita acreditar los argumentos de la promovente, es que se considera que estos, resultan **ineficaces** para alcanzar su pretensión de anular la elección de presidencia de comunidad del Pueblo de la Cruz, o en su caso, la votación recibida en las casillas básica, correspondiente a la sección electoral local 0218.

Así también no se advierte algún otro elemento que permita, cuando menos de forma indiciaria, constatar la hora, el día o lugar en que fue tomada la fotografía, y por sí sola no hace prueba plena para acreditar los hechos referidos, por lo que se considera que dicha manifestación resulta inoperante para alcanzar su pretensión de anular la elección en cuestión.

Además, en aras de garantizar el pleno acceso a la justicia el Magistrado instructor realizo requerimiento a la autoridad responsable de la documentación electoral y que fue remitida por la autoridad responsable, y de esta, no se advierte que las representaciones de los Partidos Políticos presentes el día de la elección, presentaran escrito de protesta o se inconformaran al respecto.

Aunado a lo anterior, tampoco se precisó cuántos de los electores que acudieron a sufragar, estuvieron presionados, a efecto de que se les pagara una cantidad de dinero que tampoco refiere la cantidad la parte actora por parte de Eladio Cesar Juárez Bonilla, de la misma manera no se allegó algún otro elemento de prueba que justificara su dicho,





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

incumpliendo, por consecuencia, con la carga de probar sus afirmaciones de hecho que le impone la ley.

Por último, en referencia a la manifestación de que los funcionarios de mesa directiva de casilla permitieron votar a personas que se no se encontraban en la lista nominal, y la omisión de proporcionales las boletas correspondientes a la elección de presidencia de comunidad mencionando que ya no había boletas, dicho planteamiento como se ha dicho con antelación resulta **inoperante**, al tratarse de una mera alegación vaga y genérica, al no precisar alguna circunstancia de tiempo modo y lugar , tampoco se precisó cuántos de los electores que acudieron a emitir su voto se les negó una boleta electoral con el argumento de que ya no había, y no se precisó cuantas personas se les había dejado votar sin estar en la lista nominal; de modo que sería inadmisibles considerar que alguno o varios de los electores habían sido objeto de esta omisión, por lo que simplemente se trata de alegaciones genéricas por la parte actora.

Ahora bien, se debe precisar que es un hecho público y notorio que para el comprobante municipal correspondiente al municipio de Huamantla fue atraído por el Consejo General para que fuera realizado en sus instalaciones, y que los paquetes referentes a la elección de presidencia de comunidad del Pueblo de la Cruz fueron objeto de recuento, en el que se levantaron las respectivas actas, mismas que obran en el expediente que se actúa.

De las mismas no existe alguna manifestación de la existencia de algún escrito de protesta o anomalía detectada que tuviera que ser asentada en el acta de cómputo final, por lo que el planteamiento resulta **inoperante**, al tratarse de una mera alegación vaga y genérica, por lo tanto, resulta inoperante.

Tampoco se allegó algún otro elemento de prueba que justificara su dicho, incumpliendo, por consecuencia, con la carga de probar sus afirmaciones de hecho que le impone la ley.



En consecuencia, resulta insuficiente que en la demanda únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida y se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causan, pues para efecto de que esta autoridad jurisdiccional esté en aptitud de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada o acoger la pretensión solicitada, es necesario que la parte promovente pruebe plenamente los hechos referidos, lo que en el presente asunto no sucedió.

Ahora bien, respecto al agravio realizado por la parte actora referente a que el candidato Eladio Cesar Juárez Bonilla, no cumplía con el requisito previsto en el artículo 150 de la Ley Electoral, y por tanto debía anularse su participación como candidato, en primer término, debe decirse que, los requisitos previstos en la ley para ser integrante de un ayuntamiento se encuentran previstos en el artículo 89 de la Constitución Local.

ARTICULO 89.- *No podrán ser integrantes del ayuntamiento quienes se encuentren en los siguientes supuestos.*

- I. Los servidores públicos de los gobiernos federal, local o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando;*
- II. Quienes estén en servicio activo en las Fuerzas Armadas o tengan funciones de dirección y atribuciones de mando en las corporaciones de seguridad en el Municipio;*
- III. Los ministros de cualquier culto religioso;*
- IV. Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, ni los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa;*
- V. El titular del Órgano de Fiscalización Superior, y*
- VI. Los titulares de los demás órganos públicos autónomos.*

En los casos de las Fracciones I y II cesará la prevención si el interesado se separa de las funciones o del cargo cuando menos noventa días antes del día de la elección de que se trate.

En el caso de las fracciones IV, V y VI, cesará la prevención si el interesado se separa de las funciones o del cargo por lo menos un año antes del día de la elección. (ADICIONADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Tratándose de los consejeros electorales y de los magistrados del órgano jurisdiccional local, se estará a lo dispuesto por los artículos 100 párrafo 4 y 107 párrafo 2 de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, se debe precisar que el requisito que menciona el actor y que se encuentra en el artículo 150 tiene relación en cómo se deben registrar las candidaturas ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mas no así como un requisito de elegibilidad, sino más bien una forma de cómo se debe llevar a cabo el registro de una candidatura ante dicho instituto, sin pasar por alto que para presidencias de comunidad se pueden integrar las fórmulas solo con el propietario, y esto quedara a arbitrio de cada partido político de acuerdo a su libre determinación, cumplimiento con los requisitos de paridad y acciones afirmativas en su caso para cada postulación.

Finalmente, se debe decir que la alegación expuesta por la parte actora al no ser un requisito de elegibilidad, sino de registro en la postulación de candidaturas es **infundado**. Ello porque, sólo dan cuenta de un hecho, sin que aporte alguna prueba limitándose a invocar un precepto legal, con la que pudiera alcanzar su pretensión, que deriva en mostrar la ilegibilidad del candidato Eladio Cesar Juárez Bonilla y, en consecuencia, anular la participación de dicho candidato en el proceso de elección al cargo de titular de presidente de comunidad del Pueblo de la Cruz, del municipio de Huamantla Tlaxcala.

Con base en lo anteriormente expuesto, se puede concluir que la parte actora, por una parte, no aportó los medios probatorios idóneos para acreditar su dicho, por cuando hace a una parte de sus agravios y, del resto de sus planteamientos se consideraron **ineficaces e infundados**.

Por lo tanto, lo procedente confirmar la elección al cargo de presidencia de comunidad del Pueblo de la Cruz, del municipio de Huamantla Tlaxcala celebrada el pasado dos de junio, así como la constancia de mayoría y validez emitida en favor de Eladio Cesar Juárez Bonilla.



Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la elección para la presidencia de comunidad del Pueblo de la Cruz, del municipio de Huamantla, Tlaxcala, así como la entrega de la constancia de mayoría de la elección emitida a favor de Eladio Cesar Juárez Bonilla.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 62, 64 y 65 de la Ley de Medios, acompañando copia cotejada de la presente resolución, **notifíquese**, a las partes en los medios señalados para tal efecto; y a toda persona que tenga interés en este asunto, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Cúmplase.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos en funciones por ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa, y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

